



RESOLUCIÓN N° 3580 DE 2023

(16 de mayo)

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito radicado a través del canal de Atención al Ciudadano bajo el No. **CNE-E-DG-2023-005393**, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano **CARLOS ALBERTO ALVAREZ**, informó sobre el presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 por parte del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El escrito se presentó en los siguientes términos:

(...)

“Señores
Magistrados Consejo Nacional Electoral
E.S.D

Teniendo en cuenta las disposiciones que tiene la legislación colombiana, en materia de publicidad política electoral, me permito remitir pruebas de que algunos precandidatos a la Alcaldía de Sabaneta - Antioquia, vienen realizando actividades que presuntamente violan la ley, ya que no se encuentran inscritos como candidatos o precandidatos ante la Registraduría del mismo municipio.

(Subrayas y negrita fuera del texto)

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Lo enunciado Notificaciones: En el correo electrónico alvarezsalinas042003@gmail.com

Cordialmente”

(...)

“Evidencias Candidatos Cordial Saludo.

Adjunto material de interés.

Download link

<https://77wettransfercom/downloads/saead34109S42a63dca94d91490c6cfd20230217182127/a23a0f97cc30b1433bf95ae33abtbC&f20230217132152/Qca2d2>

Aunado a lo anterior, en la misiva se adjuntaron capturas de pantalla de la red social Instagram de la presunta infracción con las siguientes fechas: diciembre uno (1), dos (2), cinco (5), ocho (8), quince (15) y veinte (20) de dos mil veintidós (2022), al igual que de enero diez (10), dieciocho (18), veintiuno (21), y, finalmente de febrero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023), lo anterior visible a folios uno (1) al veinte (20).

”(...)

- 1.2. Por reparto efectuado en la Corporación bajo acta número cero catorce (No. 014) del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le correspondió al Magistrado **CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO** conocer del asunto radicado bajo el No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(...)

“**ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley” (...).

2.2. LEY 130 DE 1994¹.

(...)

“ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones” (...)

2.3. LEY 1475 DE 2011².

(...)

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados” (...)

2.4. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Resolución 2126 de 2020

(...)

“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este acto administrativo, corresponde a la Corporación a manera de doctrina anunciada, la cual tendrá aplicación a futuro, analizar los criterios en materia de propaganda electoral difundida a través de las redes sociales” (...) (Negrita y Subrayas fuera del texto)

¹ Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

3. COMPETENCIA.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 265 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación *“Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”*.

Ahora bien, el numeral 6° de la preceptiva constitucional en mención expresamente esboza que a esta Corporación le compete, entre otras cosas, velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad electoral en aras que el desarrollo de los procesos electorales se adelante en condiciones de plenas garantías.

Para el ejercicio de las facultades asignadas por el Constituyente, el Legislador confirió al Consejo Nacional Electoral una potestad sancionatoria la cual se ve reflejada en la Ley 130 de 1994 específicamente en su artículo 39, en donde se atribuye a la Colegiatura la capacidad y competencia de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la misma ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas.

Del mismo modo, el capítulo III de la Ley 1475 de 2011, fijó el régimen sancionatorio de los partidos y movimientos políticos, así como de sus directivos, reiterando la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, estableciendo su procedimiento a seguir.

Luego, radica en el Consejo Nacional Electoral sancionar cuando se viola la totalidad de la disposición legal consagrada en los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la cual se tornan obligatorias, por propósito de la preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos político que ingresan a la contienda electoral.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información allegada, corresponde a esta Corporación establecer si el ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

SABANETA – ANTIOQUIA a celebrarse el 29 de octubre de 2023, eventualmente ha realizado proselitismo digital anticipado trasgrediendo en forma alguna las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 y por ende resulte imperativo activar la competencia para iniciar una actuación administrativa por parte del Consejo Nacional Electoral.

Para absolver este cuestionamiento se expondrá de manera general la caracterización de la propaganda electoral, así como la competencia de inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral que al respecto tiene el Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar conductas que infringen las normas electorales, incluyendo los actos desplegados por parte de ciber-campañas electorales.

4.2. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y DE LA SANCIÓN.

La tipicidad entendida como la descripción propia que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, en el sentido que no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico.

En el derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad es distinta respecto del ámbito del derecho penal en cuanto a sus requisitos. En primer lugar, se debe precisar su diferencia respecto de la fuente de donde emana la obligación y la sanción, en el sentido que no tendrá que limitarse exclusivamente a la ley, sino que también podrá tener su origen en el reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la ley; y en segundo lugar, se debe hacer énfasis en las diferencias respecto a su configuración, habida cuenta que no tendrá que tener una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinables. Dichas diferencias han sido ampliamente estudiadas en la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos³:

(...)

“4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. ⁴ Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa⁵.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: **“el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”**⁶

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: **“La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara;⁷ el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal;⁸ por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.”**⁹

(...)

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate.¹⁰ La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.¹¹ (...) (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo a la prohibición de realizar propaganda electoral por fuera de los términos que establece la ley, vale recordar que la misma se encuentra señalada de manera expresa en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, aunado a ello, debe anotarse que la Ley 130 de 1994, estableció en su artículo 39, la cláusula general de la competencia administrativa sancionatoria del Consejo Nacional Electoral, en

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-386 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Al respecto, ver igualmente la Sentencia C-404 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T- 438 de 1992, C- 195 de 1993, C- 244 de 1996, C- 280 de 1996, C- 530 de 2003.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C- 564 de 2000 y C- 099 de 2003.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

consecuencia, se encuentra satisfecho el principio de tipicidad en la presente actuación administrativa.

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral definió a través de Resolución 2126 que es el CNE el encargado de garantizar a través de sus funciones de inspección, vigilancia y control de toda forma de propaganda electoral, incluida la realizada y difundida en Internet como un medio de comunicación social, en el marco de la Constitución y la Ley.

4.3. DE LA ANTIJURIDICIDAD.

La conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo el deber funcional el interés jurídico como un fin cuya protección se encuentra encausada a la realización del mismo, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material más no formal. Es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar una vulneración al bien jurídico que se está protegiendo.

Ahora bien, en Colombia se acepta una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), porque para que la conducta típica sea antijurídica se requiere que sea contraria a derecho, y, además, lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido la norma.

Así las cosas, lo que pretende salvaguardar la disposición en estudio, es la equidad y el equilibrio informativo en el despliegue de la propaganda electoral. Razón por la cual, para que haya lugar a la imposición de una sanción, debe comprobarse que la publicidad de propaganda electoral difundida de manera anticipada en plataforma digitales y/o redes sociales además de obedecer a una conducta consciente y dirigida a quebrantar la norma tuvo la potencialidad de soslayar el bien jurídico tutelado por el legislador.

4.4. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, la culpabilidad del investigado, así como la eventual existencia de causales eximentes de responsabilidad, en garantía del debido proceso administrativo. Dentro del análisis que se hace en los casos sometidos a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva. Así lo ha establecido la misma jurisprudencia constitucional, que ha

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*, al considerar:¹²

(...)

“8.8.1. Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que “la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.”¹³ En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado¹⁴.

8.8.2. Cabe destacar que la garantía de la culpabilidad o de la responsabilidad subjetiva surge directamente del artículo 29 Superior, el cual establece que no puede haber delito sin conducta y sin culpabilidad, señalando expresamente que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. En punto al referido mandato, la jurisprudencia ha destacado su importancia en el contexto de las garantías del derecho al debido proceso afirmando que:

“Dicha definición implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.”

8.8.3. Aun cuando la garantía de la responsabilidad subjetiva tiene su génesis en el campo de la responsabilidad penal, por involucrar ésta la restricción del derecho a la libertad personal, por extensión, la referida garantía también resulta exigible en otros ámbitos y modalidades del derecho sancionatorio, por expresa disposición del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente.” (...) (Subrayado fuera de texto original)”

Así las cosas, para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar la responsabilidad del investigado dentro del proceso administrativo sancionatorio, solamente procede la imposición de una sanción, cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-330 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-145 de 1993, T-330 de 2007 y C-370 de 2002.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

inequívocamente dirigida a la consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia, lo que implicaría una culpa en su actuación; además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para los actores electorales, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso.

Adicionalmente, frente a la eventual ocurrencia de conductas irregulares, la administración está en la obligación de valorar la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo serían el hecho de un tercero, con fin de evitar sanciones injustas.

4.5. DE LA DIVULGACION POLITICA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES (PROSELITISMO DIGITAL).

La Ley hace una distinción entre la divulgación política y la propaganda electoral, estableciendo que la **divulgación política** es la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios y programas, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional.

Por su parte, la **propaganda electoral** tiene sustento constitucional en los artículos 20 y 111 de la Constitución Política, en la medida que estas normas garantizan a toda persona la libertad de expresarse y difundir sus opiniones.

Ahora bien, la propaganda electoral es entendida bajo el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una candidatura o una determinada opción electoral, es decir, es concebida en un sentido amplio, el Consejo Nacional Electoral expresó en el Concepto Radicado No. 3668 del 25 de enero 2006, que se trata de toda estrategia diseñada para obtener el voto de los ciudadanos:

(...)

“Por lo tanto, la propaganda electoral es toda promoción que, de acuerdo con la ley, se realice durante la campaña electoral, encaminada a persuadir a los ciudadanos para captar los votos por determinado candidato. En consecuencia, este concepto entraña toda una serie de actividades tendientes al logro del voto popular, sin limitación alguna; es decir, la propaganda electoral es la estrategia que libremente diseñen los interesados en obtener el voto de sus destinatarios, tan amplia como la imaginación o creatividad lo permita”. (...)

La propaganda es determinada como la acción de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos, así como el conjunto de técnicas para sugestionar a las personas en la toma de

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas, de tal forma que se predica su naturaleza masiva, la cual deviene de los mecanismos o medios utilizados para la difusión amplia y general de mensajes que se requieran transmitir. Por ello, el legislador estableció reglas temporales a la propaganda electoral realizada a través de medios de comunicación social y del espacio público como escenarios del ágora política. (Artículo 35, Ley 1475 de 2011)

Así las cosas, Las Organizaciones Políticas y los candidatos actualmente gozan de numerosas herramientas para poder llegar a las personas, es decir, no necesita salir a reunir simpatizantes en plazas públicas, simplemente pueden tomar su celular y por medio de Facebook, Instagram live o cualquier otra plataforma grabarse en vivo para el público que se encuentre en su entorno virtual, y causando el mismo impacto e incluso mayor, porque dicho video se prestaría para ser difundido, y así los entornos digitales de cada individuo simpatizante se conectarían a través de una publicación, la cual, inevitablemente llegaría tanto a partidarios como opositores.

Por otro lado, en la regulación electoral, aún no existe mención expresa alguna con respecto del marketing político digital el cual se soporta en la publicidad electoral que se ejecuta por medio de plataformas de internet o redes sociales, lo que deja abierta la brecha para que, durante la etapa previa a las elecciones e inclusive el día mismo de los comicios, por medio de estas herramientas, de cierta forma, quede accesible toda posibilidad de accionar de manera amplia y sin límites, hasta tanto no haya una directriz normativa precisa respecto al tema.

Del mismo modo, las normas tampoco definen los términos en que debe realizarse proselitismo que pueden desplegar en plataformas digitales y/o redes sociales las Organizaciones Políticas y/o sus candidatos respecto de quienes su actividad profesional deviene del uso estos canales de comunicación, más conocidos como “*Influencers*”, *TikTokers*, “*Instagrammer*” “*Youtubers*”, etcétera, para evitar con ello desequilibrio informativo entre los distintos aspirantes a cargos de elección popular a partir del posicionamiento anticipado de su intención política (Propaganda electoral de expectativa) o divulgación de publicidad electoral por fuera de los 60 días previstos en la Ley (Propaganda electoral anticipada)¹⁵.

El Consejo Nacional Electoral concibe que el proselitismo digital posee ventajas sobre la propaganda electoral convencional, entre otras características se destacan¹⁶:

- a) Reduce costos

¹⁵ Sastoque M. (2023) *PUBLICIDAD ELECTORAL Y USO DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA: Límites y desafíos para el Consejo Nacional Electoral CNE*. Universidad Sergio Arboleda, Facultad de Derecho, Bogotá D.C.

¹⁶ Rodríguez Cano César Augusto (2020) *Emergencia y consolidación de las plataformas de redes sociales como arenas de comunicación política en procesos electorales. Un acercamiento a su impacto*. Editorial tepjf. México, 2020

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

- b) Promueve un espacio público digital donde cualquier persona pueden ingresar
- c) Auspicia un ambiente participativo
- d) Focaliza la conversación y permite a los candidatos llegar directamente a la ciudadanía
- e) Los mensajes divulgados son instantáneos, promueve interactividad e interconexión.
- f) Permite a las campañas la construcción estructurada de redes de usuarios quienes serán potenciales votantes
- g) Permiten a los candidatos otorgar un trato personalizado a sus seguidores.
- h) Posee gran capacidad de propagación de la información e ideas políticas (viralización de mensajes de interés para los electores)

Ciertamente, internet es el fenómeno socio tecnológico contemporáneo que rompió con los parámetros tradicionales para la comunicación interpersonal colectiva en la historia del ser humano; es una gran red abierta e interconectada¹⁷, y su difusión ha sido constante, afectando a la economía, los patrones de comunicación, la producción cultural y a la misma manera de participar en política e interactuar socialmente¹⁸. Internet se ha convertido en un espacio de participación y de control ciudadano. El ingenio de Internet es mostrar el mundo en tiempo real, de manera instantánea y sin ningún tipo de frontera tradicional.¹⁹

Ahora bien, el adjetivo “social” de los medios de comunicación digital se refiere a su carácter masivo, también conocidos como medios de comunicación de masas, *mass media* o *social media*, los cuales constituyen el origen y formación de la llamada “cultura de masas”, dado que generan nuevas tendencias sociales que van desde las actitudes políticas hasta las normas o valores, pasando por modas o las necesidades de consumo, facilitando el intercambio de ideas y el conocimiento de culturas, enriqueciendo y diversificando realidades locales, y edificando una “aldea global”, y en esta categoría se encuentra internet.

¹⁷ Castells, M. (2001). *La Galaxia Internet*. Barcelona: Plaza & Janés

¹⁸ Garrett, K. (2006). *Protest in an Information Society: a Review of Literature on Social Movements and New ICTs*. *Information, Communication & Society* 9 (2), 202-24

¹⁹ Tovar Niño, Tsetian (2016) *Tesis: Principios de la actividad electoral en la era digital: Una aproximación al control administrativo colombiano de la propaganda electoral en internet*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Bogotá D.C.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Internet, los sitios web, las plataformas digitales, las redes sociales, aplicaciones, etc, son medios de comunicación social masivos, pues permiten la creación e intercambio de contenidos generados por millones de usuarios interconectados, en una audiencia pública cada vez más participativa y cada vez más amplia, como fuente de poder e influencia social a nivel mundial.²⁰ Además, es un medio de comunicación social que utiliza el espectro electromagnético, a través del espectro radioeléctrico, por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones²¹.

Las comunicaciones en entornos masivos digitales funcionan a través de la unión de varias personas que actúan como nodos de comunicación, la cual se alimenta día a día alrededor de nuevas conexiones cada vez que se comparte una nueva información, es decir, estas interacciones establecen una tela de araña virtual y viral en la que cada punto de unión entre un hilo y otro es una persona. A través de esos hilos se comparte la información que le es común, y de interés, a la comunidad²².

Ahora bien, las redes sociales corresponden a interacciones digitales que a su vez forman tejidos virtuales que emergen en el ciberespacio, cuando varias personas forman parte de una plataforma digital y de un grupo dentro de esta.

Es por ello por lo que, la Corte Constitucional al referirse a la responsabilidad de los medios de comunicación, y en especial a los medios masivos, ha incluido dentro de estos Internet, las redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales y demás tecnologías, destacando que el público destinatario de sus mensajes es indeterminado e innumerable. Así lo expuso en la Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012:

(...)

“3.1. Las instituciones democráticas contemporáneas, el concepto de Estado social, el respeto por la dignidad de la persona humana, el pluralismo como valor y principio constitucional, la aparición de medios de comunicación masiva como la televisión satelital, la internet y sus redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales y, en general, la tecnología de nuestro tiempo, confieren a la libertad de expresión una nueva dimensión.

La responsabilidad de los medios de comunicación, encargados de difundir información y de contribuir a la formación de las personas, se ha incrementado en forma exponencial, ya que hoy los destinatarios de sus mensajes resultan muchas veces indeterminados e innumerables, perteneciendo éstos a continentes, países,

²⁰ Kaplan Andreas M., Haenlein Michael, (2010) Users of the world, unite! The challenges and opportunities of social media, Business Horizons, Vol. 53, Issue 1, p. 59-68.

²¹ Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Espectro. Consultar en: <https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-propertyvalue-6972.html>

²² Tomado de <https://tecnosoluciones.com/la-diferencia-entre-redes-sociales-y-plataformas-digitales/>

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

etnias, culturas o naciones diversos, como también a segmentos sociales de diferentes niveles de desarrollo económico y académico.

3.2. La responsabilidad social que se reclamaba a los medios de comunicación durante los siglos XIX y XX no es la misma que se les exige en la actualidad; en las sociedades contemporáneas una información sesgada, parcializada o carente de veracidad proveniente de medios masivos, puede generar conflictos sociales, económicos, militares o políticos inconmensurables. Estas situaciones sólo pueden ser evitadas o al menos mitigadas en sus efectos a partir de la autorregulación de los medios y del sometimiento de éstos a reglas jurídicas democráticamente elaboradas. (...)

Por regla general, en el funcionamiento de las redes sociales digitales y las plataformas digitales media la voluntad de los usuarios al aceptar, seguir, rechazar o bloquear el perfil, cuenta o página de alguien que sea aspirante o candidato a un cargo de elección popular, que contenga información de una campaña política o de su programa e ideales políticos; pero la existencia de esa “voluntad” del destinatario para recibir la información no elimina la capacidad de impactar a las personas de manera general y masiva. La inexistencia del carácter volitivo en la propaganda electoral es un requisito que la doctrina del Consejo Nacional Electoral estableció, pudiendo y debiendo cambiar su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales.

Para que la propaganda electoral sea masiva y recaiga sobre un público indeterminado y general, no se necesita la ausencia de la voluntad del receptor; al contrario, es precisamente esa voluntad la que propaga vertiginosamente la publicidad con fines electorales en Internet.

En esencia, toda forma de publicidad entraña un acto volitivo de acción u omisión, de tal manera que, así como alguien decide libremente seguir o aceptar la amistad de un perfil con publicidad política en redes sociales también decide comprar o no la prensa escrita que tenga anuncios publicitarios políticos; así como alguien puede bloquear o dejar de seguir un perfil también puede apagar la televisión o la radio en el momento en que aparezca la propaganda, y en todo caso, el medio de comunicación seguirá siendo potencialmente masivo.

Concebir las redes sociales como una comunicación directa o conversación personal entre los usuarios es un reduccionismo que desconoce la realidad de su funcionamiento. Como expuso, las redes buscan crear un espacio virtual donde todos puedan interactuar en la medida en que los nodos comunicativos tengan más conexiones y el crecimiento incontrolable del número de usuarios ha hecho que ese diálogo ya no sea bidireccional, sino abierto y expansivo. Lo publicado y difundido en redes sociales y plataformas digitales se escapa a dicha órbita con cada me gusta, compartir, mención, etiquetar, seguir, reproducir, responder, etc., que un usuario le da a una publicación.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

En ese sentido, no se puede considerar que el número de seguidores o “followers” es el único signo de influencia del perfil, toda vez que cada mensaje es potencial objeto de ser compartido o “retwitteado” por los amigos de nuestros amigos, a su vez que los amigos de ellos, no quedando limitado al número de amigos o seguidores del perfil personal, sino teniendo una capacidad de difusión más amplia.

En este orden de ideas, en el Estado de Derecho la libertad de expresión no constituye una prerrogativa de carácter absoluto, evidentemente el legislador instituyó algunas regulaciones especiales como lo es en materia electoral en aras que, precisamente se garantice que toda persona independiente de su raza, etnia, orientación sexual, género e ideológica, ente otros, pueda acceder en iguales condiciones a los medios de comunicación sean estos del estado o no, con el fin de salvaguardar el equilibrio informativo, el cual no solo protege a las organizaciones electorales y candidatos en el entendido que, la promoción de la propaganda electoral deba iniciar en una misma fecha para todos los actores, sino también permitir a los ciudadanos votantes contrastar simultáneamente los mensajes políticos que reciben.

Al respecto, la Autoridad Electoral intentó responder a este fenómeno global, desde el año 2010, momento en el cual en Colombia aún no era tan evidente y significativo del uso del internet en las campañas publicitarias. El CNE a través de la Resolución N° 4030 de 2010 consideró que:

(...)

*“La publicidad o propaganda electoral por internet goza de la misma finalidad y objetivo que la realizada por prensa escrita, pasacalles, radio y T.V. entre otros, lo que la hace diferente es el medio por el cual es difundido, el cual es el internet. Dentro del Internet – siendo este un universo interactivo- se puede realizar publicidad en términos generales a través de diferentes medios, tales como Portales interactivos, textos, **link o enlaces, banner, web, weblog, blog, logos, anuncios, audio, video, animación, videojuegos, descargas, redes sociales y mensajería instantánea, entre otros**” (...)* (Subrayas y negrita fuera del texto)

Luego, la Sala concibe las redes sociales como un medio de comunicación que generan alto impacto social, en las cuales inclusive se pueden difundir mensajes con el propósito de obtener el apoyo popular a favor de alguna campaña, ideología o propuesta de contenido electoral, y al ser esta una actividad restringida por el legislador dentro de un lapso temporal emerge competencia de la Corporación para vigilar, inspeccionar y controlar, que el mandato del artículo 35 de la ley 1475 de 2011.

Es así como, en el año 2020 el Consejo Nacional Electoral marcando un hito fijó doctrina hacia futuro²³ según la cual:

²³ Consejo Nacional Electoral, Resolución 2126 de 2020, M.P. Doris Ruth Méndez Cubillos

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

(...)

“Lo anterior, no es óbice, para que la Sala propenda por el cambio de su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales, toda vez que como se indicare en acápites preliminares, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente a la libertad de elegir y ser elegido, y frente a la igualdad de los candidatos y agrupaciones políticas en los procesos electorales, teniendo en cuenta que se han convertido en un medio o canal de despliegue publicitario que no solamente se dirige hacia personas determinadas, sino que inclusive, los destinatarios resultan muchas veces siendo indeterminados e innumerables como lo explica la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-592/12, lo cual, a todas luces hace necesario el cambio de cualquier criterio en la materia y en consecuencia, ceñirse a los postulados y términos previstos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994” (...)

Se concibe que, la publicidad con fines electorales realizada y/o difundida a través de Internet, en especial redes sociales y plataformas digitales, a pesar de *a priori*, encontrarse amparada por la libertad de expresión e información, así como de la promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente al principio de igualdad de las organizaciones políticas y los candidatos en los procesos electorales, así como frente al equilibrio informativo y el acceso equitativo, principios que le corresponde al Consejo Nacional Electoral garantizar a través de sus funciones de inspección, vigilancia y control de toda forma de propaganda electoral, incluida la realizada y difundida en Internet como un medio de comunicación social, en el marco de la Constitución y la Ley.

Debido a lo anterior, para los comicios legislativos de 2022 el CNE expidió la Resolución No. 228 de 2021, por medio de la definió el máximo permitido de avisos, vallas y cuñas radiales y de manera particular, el artículo sexto de esta resolución, indico que:

(...)

*“La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revista y demás medios impresos de amplia circulación **e internet** solo podrán efectuarse por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como por los ciudadanos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas” (...)*

La Corporación razonó que, las redes sociales son actualmente el presente y futuro punto de atención por parte de los estrategas del marketing político digital, en razón a su bajo costo, el constante aumento de usuarios, la fácil medición del impacto de los mensajes difundidos en los ciudadanos, la posibilidad de perfilar la población y llevar los mensajes directos a los potenciales electores según sus características socioeconómicas, ideológicas o gustos. En la citada Resolución 2126 de 2020, se enfatizó que es el CNE el encargado de garantizar a través de sus funciones de inspección, vigilancia y control de toda forma de propaganda electoral, incluida

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

la realizada y difundida en Internet como un medio de comunicación social, en el marco de la Constitución y la Ley.

Lo anterior porque, para este Alto Tribunal las políticas de privacidad de las redes sociales y plataformas digitales no impiden la difusión masiva y viral de mensajes publicados por los usuarios. Por ejemplo, cuando se publica en Facebook bajo la configuración de “Público”, el usuario permite que todos, incluidas personas ajenas a la cuenta personal que no tiene como amigos o seguidores accedan a dicha información, la asocien a él y la difundan; así mismo verbigracia, en Twitter, los tweets publicados por un usuario podrán ser vistos por miles de personas de forma instantánea al ser una red abierta y pública por defecto.

Corolario, la Sala es diáfana de la existencia de una nueva realidad, en donde los debates, discusiones y obviamente las actividades de publicidad electoral y proselitismo político cada día se aleja de las calles y se ha centra en medios virtuales, redes sociales, plataformas digitales e internet, lo que conlleva para la Corporación deba desplegar sus facultades de inspección, vigilancia y control sobre candidatos y sus campañas a través de estos medios en sus dos vertientes; i) la propaganda pagada, la cual deberá formar parte integral de los reportes de ingresos y gastos de las campañas y ii) la propaganda sin costo la cual se presenta cuando se utiliza la página de red, sin que esto implique necesariamente erogaciones económicas.

Por las razones expuestas concluye la Colegiatura que toda forma de publicidad de tipo electoral realizada y/o difundida a través de Internet, en redes sociales y/o en plataformas digitales, que de su contenido se derive que tiene la intención de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular o del voto en blanco o su posicionamiento como opción electoral, sólo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.

4.5.1. Criterios unificadores para identificar la existencia de publicadas electoral extemporánea en internet.

Así las cosas, advirtiendo que el Consejo Nacional Electoral en virtud de su misión constitucional de inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y en especial la de velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre publicidad, el encargado de establecer los criterios que obedeciendo a ponderaciones de legalidad y razonabilidad concrete los parámetros bajo los cuales se determine la existencia o no de propaganda electoral extemporánea y de expectativa a través de internet, plataformas digitales y redes sociales.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Lo anterior, resulta de la aplicación del principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos. Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 1993²⁴, dijo:

(...)

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Estatuto Superior, la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley, es el juez. **Aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos, solamente este funcionario, encargado de administrar justicia, podrá decidir si en casos específicos es posible decretar la reducción de la pena**” (...)* (Negrita y Subrayas fuera del texto).

De lo anterior se puede colegir que, si es el Consejo Nacional Electoral el único facultado directamente por el Constituyente para velar por el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones sobre publicidad²⁵, por efectos de sustracción de materia, conlleva que dicha atribución abarca obviamente aquella que se despliegue por los distintos actores electorales a través del uso de internet.

Para el Consejo Nacional Electoral, existe un fundamento ontológico con relación a la exigencia que hizo el Legislador al estipular que toda forma de publicidad de tipo electoral realizada y/o publicada con la intención de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular o del voto en blanco, sólo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Dicha garantía corresponde exclusivamente al “derecho fundamental a la igualdad” que tienen todos los ciudadanos que aspiren a cualquier cargo o corporación pública de elección popular, de ahí que esta Colegiatura no puede ampararse en “fórmulas genéricas e indeterminadas” sino por el contrario soportarse en criterios detallados que efectivamente salvaguarden las prerrogativas de “igualdad, transparencia y pluralismo” que efectivamente rediten en un verdadero “equilibrio de las campañas electores” que interactúen en un mismo certamen democrático, siendo este último el bien jurídico tutelado.

De ahí que, para la Sala resulta plausible estipular límites razonables a la libertad de expresión a las Organizaciones Políticas, precandidatos y candidatos con relación a los mensajes desplegados por Internet. No obstante, las publicaciones efectuadas por personas distintas a

²⁴ Sentencia T-121 de 1993, citada en la Sentencia T-061 de 2009, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política define las funciones del Consejo Nacional Electoral

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

las referenciadas a favor de un candidato o partido político gozarán siempre de presunción de espontaneidad, pero en todo caso será revisada por parte de esta autoridad electoral para determinar que no sean parte de la estrategia de propaganda de algún partido o candidatos contraviniendo la ley.

Bajo esta egida, la Corporación en principio entenderá la existencia de propaganda electoral extemporánea o de expectativa todas aquellas comunicaciones a través de medios tales como páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos que sean divulgadas en medios de comunicación social masivos por fuera de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación y cuya difusión haya sido de parte de partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, precandidatos, candidato; o personas que los apoyen, con la intención de capturar el voto directa, indirecta o negativamente a favor de una aspiración política determinada y cumpla con una o varias de las siguientes características:

1. Promocione directamente el nombre, fotografía, silueta, imagen de precandidatos y/o candidatos como aspirantes a cargos o corporaciones públicas de elección popular. De igual manera cuando se difundan símbolos, lemas, slogan o frases que en forma sistemática y repetitiva vinculen un partido político, grupo significativo de ciudadanos, listas, precandidatos y/o candidatos con los referidos cargos y corporaciones.
2. Emane mensajes, empleen lemas o frases que incluyan expresiones "voto", "vota", "votar", "voten por", "sufragio", "sufragar" "sufragar por", "comicios", "elección", "elegir", "certamen electoral" "certamen democrático", "proceso electoral" "precandidato", "candidato" o en general cualquier otra similar relacionada con las distintas etapas del proceso electoral, o
3. Divulgue mensajes, consignas e imágenes que de manera indirecta influyan sugestivamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Del mismo modo, el Consejo Nacional Electoral es competente para investigar y sancionar los casos de difusión de información falsa, montajes de desprestigio y la actividad de 'trolls' en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previo y durante las campañas políticas

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Cuando a través de Internet, en redes sociales y/o en plataformas digitales una organización política y/o candidato difunda por interpuesta persona sea esta natural o jurídica un mensaje o pieza publicitaria que busque de manera directa o indirecta captar el voto de la ciudadanía a favor de partidos o movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, listas y/o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular o en apoyo al voto en blanco, el cual haya sido contratado con una empresa y/o persona dedicada o experta en marketing digital o en su defecto sea recibido a título de donación, deberá reportar dicha situación dentro del informe de ingresos y gastos de campaña, bien sea como un gasto o como una donación en especie.

Con relación al contenido digital de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos durante el proceso electoral, deberá ser generado y publicado por servidores y direcciones IP que se encuentren en territorio nacional. Excepcionalmente se permitirá el empleo de servidores y direcciones IP internacionales, siempre que la publicidad digital esté vinculada directamente a partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos registrados debidamente ante el Consejo Nacional Electoral o personas que los apoyen, formado parte activa de la campaña.

Asimismo, la publicidad política paga deberá estar disponible en un repositorio de acceso público cargo de esta Colegiatura a cargo de las Oficinas Asesoras en Inspección y Vigilancia y Comunicaciones y Prensa, en el que se identificará quién paga los anuncios, qué organizaciones los avalan y a quién se le ha enviado, para tal propósito partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán inscribirse ante Consejo Nacional Electoral cuando contraten publicidad digital, registrar la identidad del difusor de la misma, los destinatarios de esta y el valor de la respectiva pauta. El consejo Nacional Electoral reglamentará este proceso de registro.

La publicidad política digital paga deberá indicar en su contenido tal situación señalando expresamente que se trata de un anuncio político pagado.

El Consejo Nacional Electoral a través de las Oficinas Asesoras en Inspección y Vigilancia y Comunicaciones y Prensa para cada elección ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en plataformas digitales con el fin de detectar los casos de proselitismo digital extemporáneo o de expectativa, así como para detectar y reportar desinformación, con relación a los contenidos que se distribuyen de forma orgánica (no pagos).

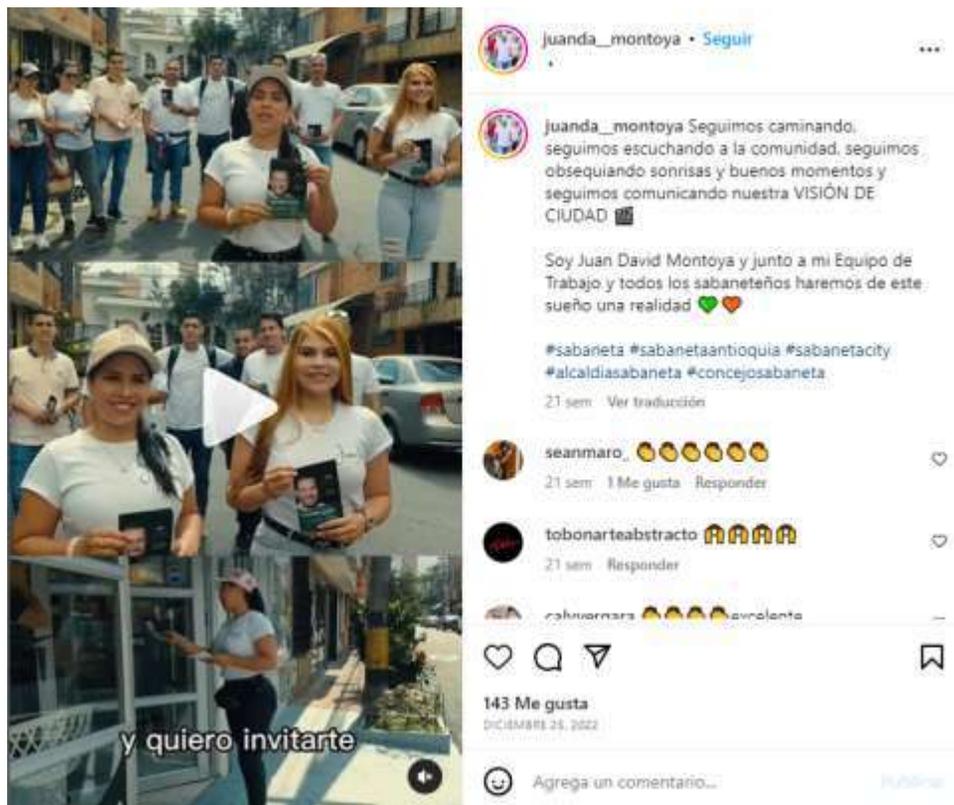
Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

5. CASO CONCRETO

Sobre el particular, se tiene que el ciudadano **CARLOS ALBERTO ALVAREZ** mediante escrito radicado a través del canal de Atención al Ciudadano bajo el No. **CNE-E-DG-2023-005393** del día 23 de febrero de 2023, informa sobre la presunta trasgresión a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 por parte del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el 29 de octubre de 2023 como se describe en el numeral 1.1 de los hechos y actuaciones administrativas.

En el escrito presentado, el ciudadano **CARLOS ALBERTO ALVAREZ** adjunta dieciocho (18) capturas de pantalla de la red social **INSTAGRAM**, en las cuales presuntamente el ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** se encuentra realizando propaganda electoral anticipada en espacio público violando así los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, lo anterior, visible a folios uno (1) al veinte (20) del expediente en mención.

Las imágenes aportadas exhiben lo siguiente:



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.



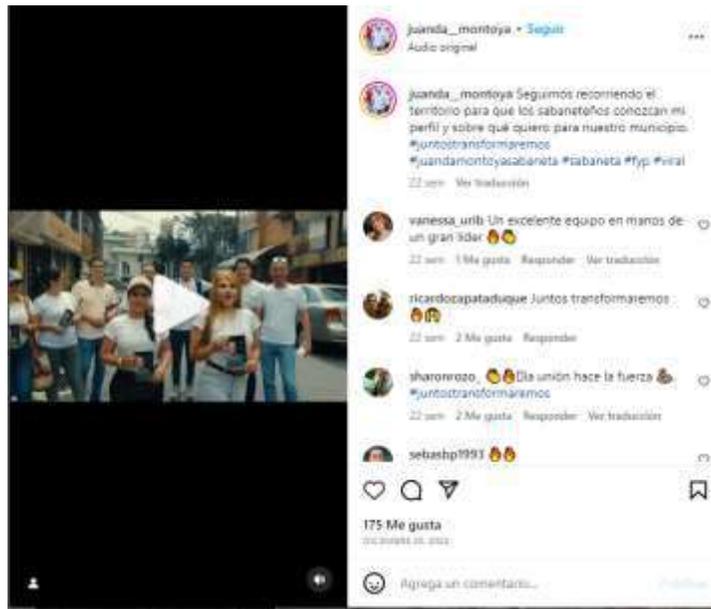
Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Ahora bien, conforme lo expuesto en precedencia las campañas electorales, hoy en día, migraron en cierta medida a espacios como Internet, plataformas digitales y redes sociales, esto por cuanto los ambientes digitales permiten una comunicación directa, sin intermediarios que potencializa el diálogo entre actores políticos y ciudadanos.

No obstante, a pesar del nuevo “proselitismo digital” en el cual se hace un aprovechamiento de los recursos tecnológicos con gran potencial para para la interrelación de ciudadanos con organizaciones políticas y candidatos, subsisten añejas o viciadas prácticas y costumbres políticas reprochables, como lo son la propaganda electoral directa o indirecta de índole extemporáneo, *fake news* o noticias falsas, así como el empleo de propaganda electoral negativa en los debates electorales.

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral directa o indirecta de índole extemporáneo, efectivamente a través de internet es posible amplificar la reputación de un candidato de manera positiva o negativa, del mismo modo es factible posicionar anticipadamente la imagen favorable o desfavorable de quien si bien no es candidato se aprovecha de las plataformas digitales como un espacio para acercarse anticipadamente al ciudadano común. Lo anterior, por cuanto el uso de internet es más económico, más expedito y eficiente y, sobre todo, de mayor alcance que los medios de publicidad tradicional, conductas que sin lugar a dudas se producen una lesión al bien jurídico protegido por el legislador consistente en la búsqueda de un “*equilibrio informativo*” en el despliegue de la campaña electoral.

Con relación al “equilibrio informativo”, la sentencia C-490 de 2011, M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, aduce:

(...)

*“El proyecto de norma estatutaria establece una limitación al acceso a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, consistente en que si se efectúa utilizando el primer medio solo podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice a través del segundo medio, dentro de los tres (3) meses anteriores a ese evento, **limitación que, a juicio de la Corte, se encuentra justificada en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, pues es un límite temporal común a todos ellos para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación, que constituye un claro reconocimiento del legislador estatutario respecto de la importancia, la disímil cobertura e impacto de los medios de comunicación social, y en menor medida del espacio público, como mecanismos de difusión de los mensajes, ideas y programas en la dinámica de las campañas políticas contemporáneas, con lo que su regulación se orienta a salvaguardar la equidad y el equilibrio informativo en el despliegue de la propaganda electoral**” (...)* (Negrita y Subrayas fuera del texto)

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Ahora bien, descendiendo en el asunto Sub Examine para concluir un eventual quebrantamiento del “equilibrio informativo” con ocasión de las elecciones del próximo 29 de octubre de hogañeo en el municipio de **SABANETA – ANQUIQUIA**, se hace imperativo para la Sala contrastar las imágenes allegadas por parte del quejoso, con el fin de deducir si probablemente se estaría eventualmente frente a una ciber-campaña electoral que esté desplegando proselitismo digital directo o indirecta de manera extemporánea o de expectativa a través de internet.

- I) **Promocionen directamente el nombre, fotografía, silueta, imagen de precandidatos y/o candidatos como aspirantes a cargos o corporaciones públicas de elección popular. De igual manera se difundan símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva vinculen un partido político, grupo significativo de ciudadanos, precandidato y/o candidato con los referidos cargos y corporaciones.**

Con relación a este primer ítem, está demostrado que de las imágenes aportadas con la queja, fueron extraídas a través de capturas de imagen del perfil de **INSTAGRAM** del señor **JUAN DAVID MONTOYA VASQUEZ** (Perfil @juanda_montoya), luego dichas piezas aparentemente fueron difundidas a través de internet usando para ello una plataforma digital en la cual, se aprecia fotografías posiblemente del señor **MONTOYA VASQUEZ** en diferentes situaciones de interacción con ciudadanía, que podría corresponder a habitantes del municipio de **SABANETA - ANTIOQUIA**.

Dichas publicaciones, fueron divulgadas a través de **INSTAGRAM**, plataforma digital que permite la creación de redes sociales (Usuarios y sus contactos principalmente), donde los usuarios pueden publicar fotos, videos de corta duración y comentarios, del mismo modo, se permite interacción con las publicaciones de otras personas, a través de comentarios y dar “me gusta” a los mismos. Dicha aplicación posibilita también que, el perfil del usuario sea privado o reservado en el que únicamente los contactos de éste puedan visualizar las publicaciones y comentarios o perfil abierto, en donde cualquier persona puede acceder al contenido subido por los usuarios.

- II) **Emanen mensajes, empleen lemas o frases que incluyan expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir",**

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

“certamen electoral” “proceso electoral” “precandidato”, “candidato” y cualquier otra similar relacionada con las distintas etapas del proceso electoral.

- III) Divulgue mensajes, consignas e imágenes que de manera indirecta vayan destinados a influir sugestivamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.**

En segundo y tercer lugar, aprecia también la Colegiatura que adjunto a las imágenes arrimadas a la actuación administrativa, si bien no se indica de manera directa o inequívoca mensajes encaminados a solicitar el voto en favor del señor **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** (Perfil en Instagram @juanda_montoya) dentro de un proceso electoral en particular, se vislumbra comentarios que podrían llegar a ser inductivos o subliminales cuyos elementos a juicio de la Sala eventualmente permitirían a la comunidad relacionarlos de manera inequívoca con una aspiración política.

Al respecto, la Corporación de tiempo atrás reconoció que publicidad electoral indirecta es ventilada de forma anterior a la época de la campaña electoral y de los plazos legales para adelantar publicidad en el espacio público y en medios de comunicación social.

Al respecto, el Consejo Nacional Electoral, con relación a publicidad electoral indirecta, en Resolución 7622, M.P. **PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA**, referenció:

(...)

*“Ahora bien, la propaganda electoral no necesariamente debe llevar mensajes directos, pues en la actualidad las campañas publicitarias electorales se han caracterizado por contener mensajes que de manera indirecta inducen al potencial electoral a apoyar a una opción política determinada, utilizando nombres, slogans, frases o los más variados saludos. **En efecto, la realización de propaganda electoral sin la mención directa del nombre, del cargo o corporación a la que aspira y/o del periodo constitucional correspondiente, se hace más frecuente y usual cuando lo que se pretende su despliegue de manera extemporánea. En consecuencia, si bien la normativa electoral permite la realización de propaganda electoral, mediante la utilización de cualquier forma de publicidad, se advierte que sobre todo ciudadano, particularmente si es precandidato o candidato, recae la responsabilidad de ceñirse a los límites temporales para buscar el voto de los ciudadanos mediante a través de la misma**” (...)* (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Bajo esa egida, se puede extraer los siguientes mensajes incorporados en algunas de piezas procesales (Imágenes) que hacen parte de la actuación:

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 1.



Imagen 2.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 3.



Imagen 4.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 5.



Imagen 6.

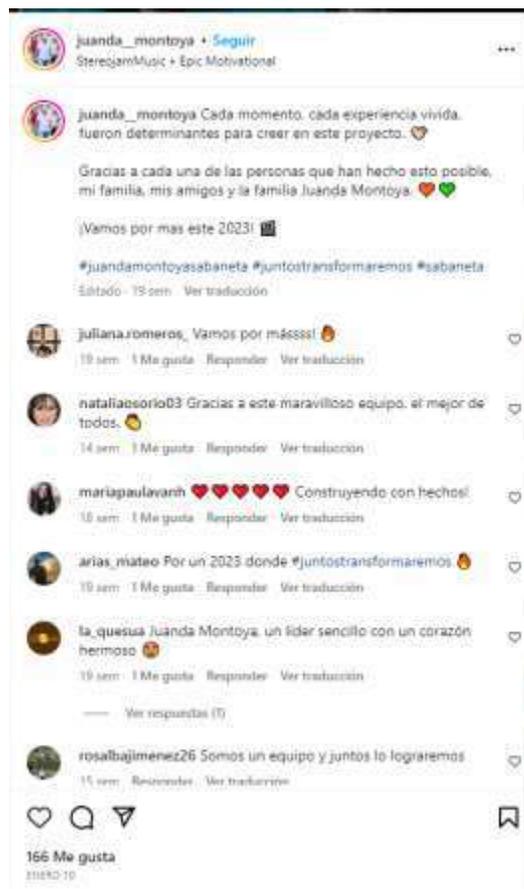


Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 7.



Imagen 8.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 9.



Imagen 10.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 11.



Imagen 12.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Imagen 13.



Imagen 14.



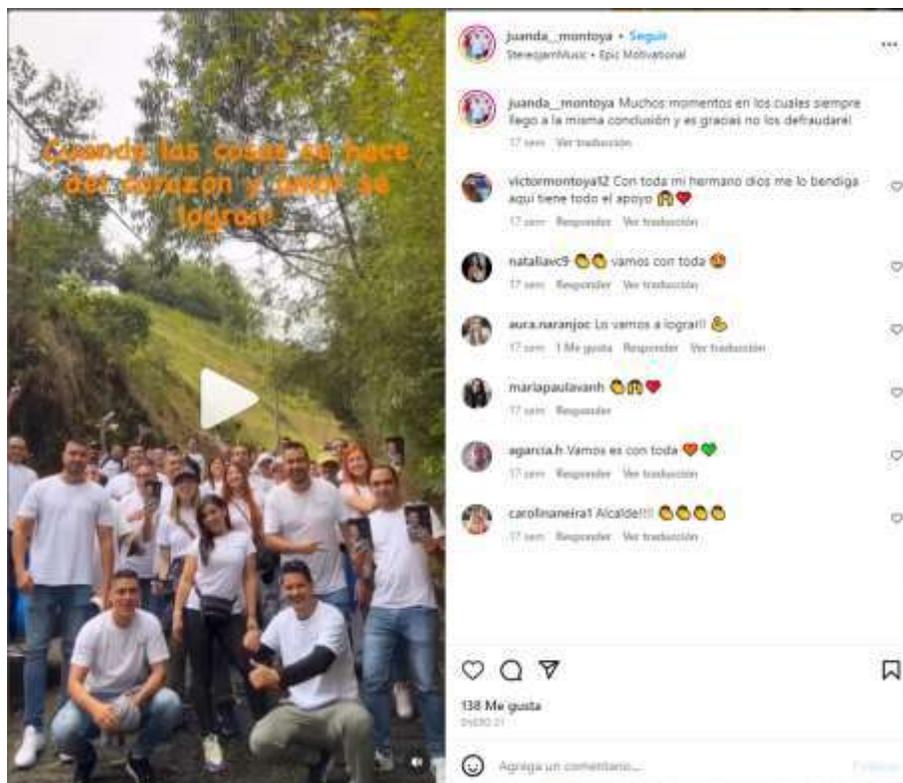
Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

En los mensajes incorporados se evidencia comunicaciones explícitas que podrían ser proselitistas en las que sin concretar expresamente una aspiración eleccionaria de manera directa y particular se extrae que los mensajes divulgados eventualmente se dirigirían a lograr un posicionamiento anticipado de su nombre, imagen e ideario como futura opción electoral dentro de un certamen democrático, prueba de ello además de las comunicaciones, son los distintos hashtag que acompañan las fotografías y comentarios, entre los que se destacan **#caminandoesmejor**, **#juntostrasformaremos**, **#sabanetasostenible**, **#juandavidmontoyasabaneta**, **#novamosaparar**, **#alcaldiasabaneta**, **#concejosabaneta**, etc.

De otra parte, en los mensajes adjuntos a cada una de las imágenes se aprecia que el Usuario de **INSTAGRAM**, señor **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** (Perfil en Instagram @juanda_montoya), publica en su perfil una serie de imágenes en diferentes escenarios en los que se destaca fotografías en las que interactúa con ciudadanos y en otras hace entrega de plegables.

Del mismo modo, se vislumbra otras fotografías en las que el señor **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** y otros ciudadanos portan prendas de vestir con un logo-símbolo que hace alusión a su nombre, así:

Interacción con ciudadanos



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Entrega de plegable:



Uso de prendas con mensaje distintivo.



Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Logosimbolo.



IV) Que el mensaje o pieza publicitaria difundida se haga por fuera de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación

Es evidente que las 18 imágenes objeto de reproche ciudadano fueron exhibidas por el señor **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ** desde su perfil en Instagram *juanda_montoya* fueron publicadas por fuera de los sesenta (60) días previos a la fecha de la respectiva elección.

Ahora bien, como se indicó ampliamente en las consideraciones, Internet, los sitios web, las redes sociales, y demás plataformas digitales, han sido catalogadas como medios de comunicación social por su carácter masivo, las cuales utilizan el espectro electromagnético y que han sido admitidos por la Honorable Corte Constitucional como tal, destacando que el público destinatario de sus mensajes resulta muchas veces indeterminado e innumerable²⁶, en tal sentido, no se necesita que no medie la voluntad del receptor; *contrario sensu*, es precisamente esa voluntad la que propaga rápidamente la publicidad con fines electorales en Internet como se refiere en la preliminar consideración. Al tenor de lo indicado, la publicidad electoral en Internet debe circunscribirse al marco legal establecido para tal efecto, pues de no ser así se estaría soslayando el principio de la igualdad electoral, el cual se funda en la equidad de participación para la transmisión de ideas, programas y propuestas.

En consecuencia, a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales, teniendo en cuenta que la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, si bien se encuentra amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, esta no resulta absoluta frente a la libertad de elegir y ser elegido, y frente a la

²⁶ Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

igualdad de los candidatos y agrupaciones políticas en los procesos electorales, teniendo en cuenta que se han convertido en un medio o canal de despliegue publicitario que no solamente se dirige hacia personas determinadas, sino que inclusive, los destinatarios resultan muchas veces siendo indeterminados, por tal razón, la publicidad electoral que se efectúe valiéndose de los medios de comunicación social – redes sociales, sólo podrá ser realizada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Dicho esto, realizada la verificación de las imágenes aportadas, es posible inferir la posible existencia de transgresión a lo normado en los artículos 24 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, por cuanto en las capturas de pantalla presentadas se observa logo-símbolos y mensajes que de manera indirecta tratan posiblemente de una promoción o aspiración a una campaña electoral o cargo público de elección popular del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA** en el municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**,

Ello, pues todos los medios de prueba e imágenes incorporados en la actuación administrativa, tendrían por objeto eventualmente dar a conocer y posicionar electoralmente al ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA** a través de la utilización de la plataforma (**INSTAGRAM**) bajo el pretexto de exponer distintas problemáticas de orden público o general del Municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**, por lo posiblemente configura una eventual propaganda electoral indirecta anticipada razón por la cual se encuentra mérito para abrir investigación administrativa.

Actuaciones de Indagación Preliminar

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la realización de “*averiguaciones preliminares*”, las cuales son desarrolladas con la finalidad de determinar la procedencia de iniciar actuaciones administrativas de tipo sancionatorio, de allí que, debe entenderse que la indagación preliminar que aquí se ordena tendrá como fines:

- Verificar la ocurrencia de la conducta
- Determinar si la misma es constitutiva de una falta sancionable
- De verificarse la ocurrencia de la conducta, identificar e individualizar plenamente al autor de esta

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

Es así como, bajo los criterios enunciados se hace pertinente iniciar actividades de indagación preliminar con la finalidad de determinar los siguientes aspectos:

1. Saber si los mensajes e imágenes objeto de censura efectivamente fueron difundido a través de internet usando para ello la plataforma **INSTAGRAM**
2. Conocer si los mensajes e imágenes objeto de censura efectivamente constituyen piezas publicitarias que busquen de manera directa o indirecta captar el voto de la ciudadanía a favor de un partido o movimiento político, lista, precandidato o candidato a un cargo o corporación pública de elección popular o busque promocionar el voto en blanco o su posicionamiento creando expectativa.
3. Advertir si los mensajes e imágenes objeto de censura constituyen piezas publicitarias de difusión masiva o que a juicio del Consejo Nacional Electoral tenga la potencialidad de llegar a serlo.
4. Entender si los mensajes e imágenes objeto de censura efectivamente fueron difundidos por fuera de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.
5. Concebir si los mensajes e imágenes objeto de censura fueron divulgados a través de internet desde las plataformas y/o redes sociales cuya titularidad esté en cabeza del señor **JUAN DAVID MONTOYA VASQUEZ**.
6. Determinar si actualmente exista un Grupo Significativo de Ciudadanos bajo el nombre **“JUNTOS TRANSFORAMEMOS”** con la intención de postular candidato a la Alcaldía Municipal de **SABANETA – ANTIOQUIA** o Concejo de esa municipalidad.
7. Puntualizar si el ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.106.340 haya sido inscrito como precandidato por alguna organización política en alguna consulta interna o interpartidista a realizarse el próximo 4 de junio de 2023.
8. Concretar si el logo exhibido a continuación se encuentre debidamente registrado por parte de la Corporación

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.



Conforme a lo citado, para este Despacho es indispensable disponer de los elementos de juicio suficientes para iniciar actuación administrativa relacionada la posible difusión de publicidad electoral de manera extemporánea o de expectativa a través de plataformas digitales y/o redes sociales. Por tanto, mediante este auto se procederá a ordenar la realización de actividades propias de la indagación preliminar, para lo cual se decretará la práctica de pruebas, con la finalidad de recaudar el acervo probatorio conducente, pertinente e idóneo en aras de tener elementos de juicio suficientes para tomarse una decisión de fondo.

Por lo anterior, el decreto de pruebas estará sujeto al cumplimiento de las características probatorias de conducencia, pertinencia e idoneidad. A saber, la conducencia dice de la aptitud legal del medio para probar un hecho, la pertinencia refiere a la relación de la prueba con lo debatido, y la idoneidad alude a la capacidad del medio de convencimiento; estos son aspectos que ayudan a determinar al operador judicial y/o administrativo la eficacia de cada uno de los instrumentos de experticia.

En el caso en concreto, considera este Despacho que los medios conducentes, pertinentes e idóneos para determinar la responsabilidad de los ciudadanos citados en los acápites de hechos los cuáles serán examinados conforme a las reglas de la sana crítica.

Es así que, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, conlleva a que el operador administrativo defina por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. En este sistema, igualmente es necesario una motivación, consistente en la motivación de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con amparo en las citadas reglas. El Código General del Proceso en su artículo 176, sobre apreciación de las pruebas, dispone que:

(...)

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba” (...).

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional en Sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, Expediente D-2046, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, señaló:

(...)

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

‘Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

‘Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

‘El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”’ (Negrita y subrayas fuera del texto)

Con base en lo expuesto, resulta manifiesto que el sistema de la sana crítica de valoración probatoria, señala que no es dable adoptar decisiones amparado en valoraciones hechas de forma arbitraria, abusiva o caprichosa y, por el contrario, se exige que los laudos decisorios deben ser motivados en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los pábulos concretos o específicos.

Por consiguiente, para este Despacho es indispensable disponer de los elementos de juicio suficientes para formular cargos o no relacionado con actividades de proselitismo digital extemporáneo conforme el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, se procederá a ordenar la realización de actividades propias de la indagación preliminar.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

De este modo, se correrá traslado a **JOVANY CASTRILLON**, para que manifieste lo que considere oportuno respecto de la presunta realización de propaganda electoral extemporánea. En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.106.340, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en el marco de las elecciones de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el 29 de octubre de 2023, que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la **práctica** de las siguientes pruebas:

- **COMISIONESE** a la Oficina Asesora en Comunicaciones y Prensa, para que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, realice una inspección ocular de la plataforma **INSTAGRAM** perfil (Perfil @juanda_montoya), así como de otros medios de comunicación y/o redes social, que atañen al señor **JUAN DAVID MONTOYA VASQUEZ**, de la anterior actividad deberá realizarle un informe el cual se remitirá al Despacho instructor para que haga parte de la presente actuación.
- Solicítese a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **9007105256**, corresponsable del tratamiento de datos personales de los usuarios de la plataforma **META PLATFORMS INC** en el territorio nacional para que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído **INFORME** quien es el ciudadano, persona natural y/o jurídica titular del perfil en la plataforma **INSTAGRAM** bajo nombre de usuario @juanda_montoya, esto es:
 - A. Nombres y apellidos del titular
 - B. Fecha de registro de la plataforma **INSTAGRAM**
 - C. Lugar de residencia reportado País, Departamento y Municipio

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

- D.** Teléfono de contacto si éste fue aportado con el registro
- E.** Correo electrónico si éste fue aportado con el registro
- F.** Dirección de domicilio si éste fue aportado con el registro
- G.** Perfil de usuario en la plataforma Facebook si ésta fue aportada con el registro y/o a partir de publicaciones compartidas entre ambas plataformas.

- Solicítese a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **9007105256**, corresponsable del tratamiento de datos personales de los usuarios de la plataforma **META PLATFORMS INC** en el territorio nacional para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído **INFORME** la dirección IP y lugar de ubicación de esta, desde la cual se subido las imágenes publicadas a través del perfil de Usuario en **INSTAGRAM @juanda_montoya**.
- Solicítese a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que a través de su **CENTRO CIBERNÉTICO** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, **INFORME** la dirección IP y lugar de ubicación de esta, desde la cual se subido las imágenes publicadas a través del perfil de Usuario en **INSTAGRAM @juanda_montoya**.
- Solicítese a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, a través de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL**, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído **CERTIFIQUE** si el ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.106.340 ha sido inscrito como precandidato por alguna organización política en alguna consulta interna o interpartidista a realizarse el próximo 4 de junio de 2023. De ser así **INFORMAR** el nombre de la agrupación política inscriptora y la **REMISIÓN** de los documentos contentivos de la inscripción.
- Solicítese a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, a través de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SABANETA** que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, **CERTIFIQUE** si se ha sido inscrito ante esa Entidad registral Grupo Significativo de Ciudadanos bajo el nombre “**JUNTOS TRANSFORMEMOS**” con la intención de postular candidato a la Alcaldía Municipal de **SABANETA – ANTIOQUIA** o Concejo de esa municipalidad. De ser así **REMITIR** la totalidad de documentos contentivos de la correspondiente inscripción.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

- Solicítese a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, a través de los Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil en **ANTIOQUIA** que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, **CERTIFIQUE** si se ha sido inscrito ante esa Entidad registral Grupo Significativo de Ciudadanos bajo el nombre “**JUNTOS TRANSFORMEMOS**” con la intención de postular candidato a la Alcaldía Municipal de **SABANETA – ANTIOQUIA** o Concejo de esa municipalidad. De ser así **REMITIR** la totalidad de documentos contentivos de la correspondiente inscripción.
- Solicítese a la **OFICINA ASESORA EN INSPECCIÓN y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído **CERTIFIQUE** si el logo exhibido a continuación se encuentra registrado por parte de la Corporación. De ser así, indicar el número de Resolución de inscripción de este.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación la presente decisión, así:

- a) Al ciudadano **CARLOS ALBERTO ALVAREZ**, a través del correo electrónico alvarezsalinas042003@gmail.com conforme los documentos que hacen parte del expediente y/o que fueron incorporados a este.
- b) Al ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:
 - Calle 75 sur No. 45-47 Biblioteca Municipal. Piso 2 – **SABANETA – ANTIOQUIA**
 - Calle 64 sur número 43A-19 – Paso Ancho - **SABANETA – ANTIOQUIA**
 - Correo electrónico asesor.alcalde2@sabaneta.gov.co

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

- c) Al Ministerio Público que actúa ante esta Corporación al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo.
- d) A **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **9007105256**, corresponsable del tratamiento de datos personales de los usuarios de la plataforma **META PLATFORMS INC** en el territorio nacional en la Carrera 11 79- 35 P 9 y Carrera 12A 78-40 P 11, Bogotá D.C y a los correos electrónicos press@fb.com y fbmbogota@bakermckenzie.com
- e) A la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, CENTRO CIBERNÉTICO** en la carrera 59 número 26-21, CAN, Bogotá y al correo electrónico segen.oac@policia.gov.co
- f) A la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico lecampo@registraduria.gov.co, dirgeselector@registraduria.gov.co y mfmayorca@registraduria.gov.co
- g) A los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en **ANTIOQUIA** a los correos electrónicos arfernandez@registraduria.gov.co y dasepulveda@registraduria.gov.co
- h) A la señora Registraduría Municipal de **SABANETA – ANTIOQUIA** al correo electrónico SabanetaAntioquia@registraduria.gov.co y sabanetaantioquia@registraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al indagado mencionado en el artículo primero, el término el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que rinda las explicaciones del caso por la supuesta realización de propaganda electoral extemporánea por medio de plataformas digitales y/o redes sociales, con ocasión a la elección de **SABANETA – ANTIOQUIA**, para las próximas elecciones, el día 29 de octubre de 2023, el expediente permanecerá a su disposición en el despacho del Magistrado Ponente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a las oficinas Asesoras de Inspección y vigilancia y en Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral para los fines a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por medio de la cual se **INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **JUAN DAVID MONTOYA VÁSQUEZ**, con ocasión de la presunta infracción al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones a la Alcaldía de **SABANETA – ANTIOQUIA** a celebrarse el día 29 de octubre de 2023; que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-005393**.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Magistrado Ponente

Aprobada en Sesión de Sala Plena del 16 de mayo 2023.

*Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos – Secretaria General.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.*

*Ausente por comisión: H. Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda
Ausente: H. Magistrado Alfonso Rafael Campo Martínez*

*Aprobó: Miguel Eduardo Sastoque,
Revisó: Cesar Sanabria Barreto,
Proyectó: Juan Fernando Villegas Motoa,
Radicado: **CNE-E-DG-2023-005393**.*